

DERECHO AL TRABAJO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Isabella Polo de la Cruz¹

Colombia es un país garante de derechos, instaurado en la reverencia por la dignidad humana, como lo instaure la carta política en los fines esenciales del Estado. Así mismo, la carta establece que el trabajo es un derecho fundamental que debe estar amparado en su totalidad, por parte de este en condiciones dignas. Es así, como además de tener una especial protección, también es una obligación social que todos los nacionales deben cumplir con el objetivo pleno de su desarrollo individual como humano.

En la legislación colombiana, las personas con condena privativa de la libertad son restringidas de ciertos derechos, pero gozan de otros como cualquier persona que en condición de libertad disfruta. Es así, como fue expedida la Ley 65 de 1993, estableciendo todo lo concerniente a las penas privativas de la libertad. Además, fundamenta el trabajo como mecanismo para la resocialización de los reclusos dentro de los centros penitenciarios, describiendo las condiciones en las cuales estos deben trabajar.

En concordancia con la legislación colombiana, encontramos un informe de la CIDH don-

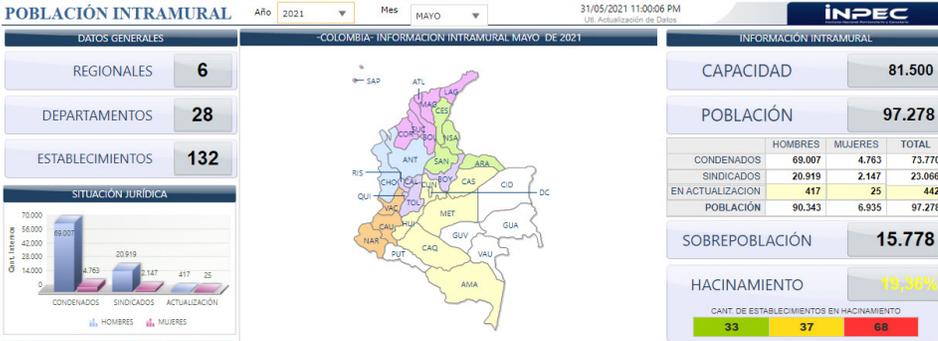
de afirma que, en primer lugar toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter afflictivo. (CIDH, 2008)

Finalmente, entendemos al trabajo como derecho universal e innato de toda persona, que a pesar de estar en una condición privada de libertad se deben seguir protegiendo los derechos que de ella nacen.

A continuación, haremos una caracterización de la población carcelaria del país, analizando y describiendo la normativa garante del trabajo de estos.²

¹ Estudiante de quinto semestre de Derecho y auxiliar de investigación de la Universidad Libre sede Cartagena. Correo: isabella-polod@unilibre.edu.co

² Analizando los datos anteriores brindados por el INPEC, en el país hay una población carcelaria de 97.278 distribuida en 132 establecimientos penitenciarios.



Así las cosas, nos enfatizaremos en la normativa que regula el derecho al trabajo de estas 97.278 personas que se encuentran recluidas, encontramos que la norma que regula el trabajo de los individuos que se encuentran en los institutos penitenciarios la ley 63 de 1993 por el cual se expidió el código penitenciario y carcelario, en el artículo setenta y nueve establece todo lo concerniente a tal derecho. (Ley 63, 1993, Art. 79).

¿Es obligatorio el trabajo en los centros penitenciarios?

Según lo establecido en la ley 63 de 1993, el trabajo es de carácter obligatorio para todos los condenados que allí se encuentren, ya que este cumple una función terapéutica, pero este no se podrá destinar como medio de aprehensión o sanción disciplinaria, este estará organizado de acuerdo con las capacidades de los internos, además; se les permitirá escoger dentro de las posibilidades brindadas por el centro.

¿Hay redención de la pena por trabajo?

Lo ordenado en el código penitenciario y carcelario, sí hay amortización de condena por faena y será un juez competente en la materia, quién descontará 1 día de prisión por dos días de trabajos, los días de trabajo no podrán superar las 8 horas establecidas en la Ley 2101 de 2021.

¿Los reclusos tienen derecho a remuneración económica?

Los reclusos podrán recibir remuneración por su trabajo de manera equitativa de acuerdo con lo ordenado en la ley 63 de 1993, dicha remuneración tendrá un carácter ahorrativo para atender sus propias necesidades y las de su familia y para financiar su nueva vida fuera del centro.

Atendiendo a lo planteado, encontramos que la ley 63 de 1993 es una normatividad que cumple con la ordenanza constitucional, de esta manera se logra respetar la dignidad de

las personas privadas de la libertad, garantizando el derecho al trabajo como método de resocialización e integración social, respondiendo atentamente a las necesidades y capacidades de cada uno de los reclusos, además reconociendo el carácter remuneratorio que conlleva este trabajo en disfrute del mismo recluso.

¿Como se lleva a la practica la ley?

El texto normativo, establece de manera puntual que es el Estado el encargado de proteger y garantizar el derecho al trabajo de los reclusos en Colombia mediante los centros penitenciarios, pero la realidad es otra de acuerdo con las sentencias de tutelas de vulneración al derecho al trabajo de estos, tal fue el caso del recluso Julián Darío Maya Gallego, quien interpuso una demanda de acción de tutela, solicitando al juez constitucional que le fuesen amparados sus derechos a la salud y al trabajo, los cuales presuntamente se encontraban lesionados por parte del centro penitenciario en el que este se encontraba, en los hechos de la demanda, el Sr Julián Darío, relataba que, a partir del 7 de agosto del 2014, adelantaba su faena carcelaria en el área de manipulación de alimentos, trabajo que desempeñaba de lunes a sábado incluyendo los festivos, y cumpliendo con ocho (8) horas de trabajo. “Más adelante entre junio y julio del mismo año, el recluso “presentó rinitis alérgica, hipertrofia de cornetes, bronquitis

y disminución o pérdida del sentido del olfato y del gusto, situación que lo incapacitó por 5 días, y con recomendación de evitar el humo, polvo y frío, de manera que este fue trasladado a realizar otro tipo de trabajo penitenciario”. (Corte Constitucional, Sentencia T-756, 2015)

El agosto del mismo año, el Sr Julián fue reubicado para desempeñar su labor como recuperador ambiental, la orden también advirtió que el demandante debía cumplir el horario de lunes a sábados incluidos los días festivos con una intensidad horaria de ocho (8) horas diarias, por último, en la acción interpuesta el Sr Julián declara que en el primer trabajo desempeñó en el centro penitenciario, en el programa de manipulación de alimentos su jornada de trabajo iniciaba a las 2:00 Am y culminaba a las 4 o 5 Pm, además, habitualmente trabajaba los domingos y festivos a este no le pagaron horas extras ni recargos dominicales o festivos, tampoco la incapacidad que este sufrió. (Corte Constitucional, Sentencia T-756, 2015)

De acuerdo con los hechos anteriores, el fallo de primera instancia negó el amparo el 17 de abril de 2015, argumentando que el trabajo penitenciario tenía un fin resocializador y este no varía cuando un centro aprueba su realización los domingos y festivos, seguidamente aseguró que no se demostró que el recluso haya tenido una extensión superior a

las horas establecidas para realizar el trabajo carcelario, además que no existe un contrato entre los reclusos y entidades particulares, ya que estas labores realizadas por los internos son celebrados entre el centro carcelario y la entidad particular, es así, que la entidad demandada no tiene ningún tipo de relación con el demandante. Finalmente, advirtió respecto al deterioro de la salud del accionante, son las corporaciones encargadas de la salud de estos, la responsable de la atención médica del recluso y que a este se le ha brindado toda la atención referente a su enfermedad.

Aunque la corte dictó sentencia a favor de las decisiones tomadas en los fallos de primera y segunda instancia, también advirtió al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario el deber de anticipar una rigurosa inspección para comprobar que la jornada laboral de los reclusos no supere bajo ninguna situación, las horas establecidas, ya que esto acaece en una afectación y/o infracción al ordenamiento constitucional en materia de trabajo carcelario, además dentro de sus funciones a este le corresponde cerciorarse que las inhabilidades indicadas a los internos ocasionadas en el ejercicio del trabajo carcelario deban ser retribuidas de acuerdo con las normas legales sobre la materia. (Corte Constitucional, Sentencia T-756, 2015).

Sumando a este caso tenemos la sentencia T-865/12, donde se demandó al dirigente del instituto carcelario de Manizales por la

supuesta violación de los derechos fundamentales de petición y al trabajo, en dicha sentencia el accionante manifiesta los hechos sucedidos dentro del centro, relatando primeramente su llegada al establecimiento, este expresa que ingresó el doce (12) de abril del 2011, ya que fue trasladado del E.P.M.S.C Ibagué. Así mismo, el 29 de abril del mismo año fue aprobado para ejercer su trabajo penitenciario en la biblioteca a partir del primero de mayo de dicho año, de esta manera desempeñó su labor durante el primero de mayo al ocho de agosto del mismo periodo anual, pero como resultado de una grave enfermedad le fue otorgada la prisión domiciliaria. Es así, que debido a su enfermedad fue trasladado para el E.P.M.S.C de Pereira donde se encuentra cumpliendo la pena domiciliaria. El veintiocho de octubre del mismo año, el actor presenta un derecho de petición ante el director del centro carcelario haciéndole solicitud que se le sean reconocido su labor como bibliotecario en el instituto. Sin embargo, transcurrido el tiempo legal para obtener una respuesta por parte del director, este no la obtuvo. Finalmente, el recluso frente a la negativa del directivo impuso el mecanismo de protección-acción de tutela- en contra del director del centro penitenciario de Manizales, ya que este consideraba que dicho director vulneró sus derechos fundamentales de petición y trabajo, consideración que se lleva a cabo en base al sigilo del establecimiento. La diligencia de la

acción de tutela está instaurada en que se le ordene al director el pago remuneratorio del trabajo realizado en el periodo entre el primero de mayo y el ocho de agosto del año 2011, dicha solicitud fue proferida por el juzgado de familia de la ciudad de Manizales, el cual tuteló en favor de los derechos vulnerados del accionante por parte del instituto, decisión que luego fue revocada parcialmente por el Tribunal superior de la misma ciudad, confirmando de manera parcial la resolución de primera instancia, aunque negando que se haya hecho una vulneración al derecho al trabajo del demandante. En este sentido, confirmó lo referido a la tutela del derecho de petición, pero revocó lo atinente al derecho al trabajo, por cuanto, según consideraciones del a-quem:

Si bien es cierto que las actividades desempeñadas en establecimientos penitenciarios tienen un fin resocializador, no todas deben ser remuneradas, lo que de contera traduce que, en el caso en comento, no existe contravención en la actuación desplegada por la parte accionada, por cuanto, no se acreditó que la labor de bibliotecario esté enlistada en las labores a retribuir y clasificadas como de obligatoria remuneración. (Corte Constitucional de Colombia, T-865 de 2012), Aunque, la corte en su fallo en anular la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Manizales el 29 de febrero del año 2012. Así mismo, ordenó que se debía proteger el derecho fun-

damental al trabajo del accionante contra el instituto carcelario de Manizales.

Conclusión

Luego de hacer el estudio del derecho al trabajo, reconociendo que Colombia es un Estado Social de Derecho, donde la finalidad esencial del mismo es salvaguardar la dignidad del individuo, esto implica que sus derechos deben ser protegidos aún si esta se encuentra privada de la libertad, en concordancia con esto, se expidió una ley -Ley 63 de 1993-, que fuese la encargada de reglamentar todo lo que concerniera al derecho al trabajo de las personas con condenas que les priva la libertad, esto con el fin de garantizarles su derecho, a pesar de esto se observa deficiencia en la ejecución por lo que en muchos casos los reclusos se ven en la necesidad de recurrir a acciones constitucionales, para la protección efectiva de sus derechos esenciales, así pues surge una gran pregunta, ¿Si existe una normatividad que establece cómo la ejecución del ejercicio de dicho derecho, por qué se vulnera tanto?. La respuesta a este problema lo encontramos en que no hay un constante seguimiento en los establecimientos carcelarios, permitiendo que se vulneren los derechos de los reclusos. Además, hay otras problemáticas que influyen en dicha infracción, como el hacinamiento, la falta de personal de guardias, entre otros factores.



Referencias

- Ámbito jurídico (19 de noviembre, 2020). *Así se materializa el derecho al trabajo de las personas privadas de la libertad*: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/laboral/educacion-y-cultura/asi-se-materializa-el-derecho-al-trabajo-de-las-personas>
- Congreso de la República de Colombia (19 de agosto, 1993): *Ley 65 de 1993, Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.*: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html
- Ortiz, W. & Martín, A. (2021). *Los derechos laborales en la población reclusa de Colombia* (trabajo de grado). Universidad Libre de Colombia, seccional Bogotá. Repositorio Unilibre: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20266/Los%20derechos%20laborales%20en%20la%20poblaci%C3%B3n%20reclusa%20de%20Colombia.pdf?sequence=1>
- Corte Constitucional de Colombia, Relatoría (10 de diciembre del 2015). Sentencia T- 176 [M.P. Guerrero, L.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-756-15.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, Relatoría (14 de febrero de 2002). Sentencia C-107 [M.P. Vargas, I.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-107-02.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, Relatoría (10 de febrero de 2016). Sentencia T-049 [M.P. Palacio, J.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/T-049-16.htm>